

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDWIN COLÓN ORTIZ

Recurrido

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Peticionaria

KLCE202200105

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
FA2020CV00399

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

La peticionaria, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, comparece ante nos para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 8 de noviembre de 2021 y notificada el 9 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria dentro de una acción sobre incumplimiento de contrato, violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, según enmendada, y daños y perjuicios incoada por el señor Edwin Colón Ortiz (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 25 de junio de 2020, el recurrido entabló una demanda contra la compañía de seguros peticionaria, por incumplimiento de contrato, dolo y mala fe, prácticas desleales en el ajuste de una

reclamación, y por daños y perjuicios, al amparo de lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRC sec. 101 *et seq*, y el Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3018.¹ En específico, alegó que, para la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico, estaba vigente una póliza de seguros expedida a su favor por la entidad, respecto a un inmueble sito en Río Grande. Según sostuvo, la cubierta en cuestión se extendía a, entre otros, daños producidos por vientos y huracanes. A tenor con ello, expuso que el referido fenómeno atmosférico afectó severamente su propiedad, por lo que presentó una oportuna reclamación ante la aseguradora concernida, todo previo a que transcurriera un año desde la ocurrencia de los daños sujetos a compensación.

En su demanda, el recurrido afirmó que, pese a que gestionó la ejecución de la póliza en controversia, la peticionaria se negó a cumplir con sus obligaciones, ello respecto a la emisión del pago de la reparación o reemplazo de los bienes afectados. Específicamente, indicó que esta no realizó un ajuste apropiado y suficiente de su reclamación y denegó la cubierta de la mayoría de los daños reclamados. Según expuso, lo anterior ocasionó que el deterioro de su propiedad se agravara, por lo que se vio precisado de contratar servicios profesionales externos a fin de evaluar las condiciones del inmueble asegurado. Conforme afirmó, lo anterior evidenciaba que la peticionaria incurrió en mala fe y dolo en el cumplimiento de sus obligaciones, así como, también, en una práctica desleal vedada por ley. Por igual y, a fin de legitimar su causa de acción, el recurrido aludió a la naturaleza prescriptiva del término para reclamar contra una aseguradora por los daños ocasionados a consecuencia de

¹ El Código Civil de 1930, *supra*, fue derogado mediante la aprobación de la Ley 55-2020. Sin embargo, toda vez que era el estado de derecho vigente al momento de los hechos de autos, haremos referencia a sus disposiciones.

huracanes, todo a tenor con las disposiciones vigentes del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. En dicho contexto, también hizo mención de los pleitos de clase respectivamente presentados por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el 18 de septiembre de 2018, en los casos SJ2018CV07570 Y SJ2018CV07583, para que se estableciera el carácter prescriptivo del término de una reclamación contra una póliza por pérdidas a causa del huracán, y, respecto a los cuales, luego de ser consolidados, se notificó una sentencia el 14 de febrero de 2019. De este modo, y reafirmandose en la veracidad de sus alegaciones, así como en su gestión oportuna al compeler al pleito de autos a la entidad peticionaria, el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara el incumplimiento contractual aducido y le extendiera la compensación correspondiente por los daños de su propiedad y por aquellos derivados de los actos de la peticionaria.

El 27 de octubre de 2020, la peticionaria contestó la demanda de epígrafe y negó las alegaciones expuestas por el recurrido. Según arguyó, contrario a lo aducido en su contra, atendió la reclamación aquí en controversia, ello al efectuar el ajuste correspondiente conforme a las prácticas establecidas por ley, y a tenor con lo pactado en la póliza en disputa. No obstante, afirmó que gran parte de los daños reclamados por el recurrido estaban excluidos de la cubierta convenida y del deducible aplicable. Por igual, expresó que este tardó en reportar los daños aducidos, ello contrario a lo establecido respecto a su deber de notificación oportuna. A su vez, levantó como defensa afirmativa la prescripción de la acción, al sostener que el recurrido no observó lo expresamente estatuido en el contrato de seguros respecto al término para ejercer su derecho a reclamar. Del mismo modo, indicó que este no fue diligente en cuanto a proteger la propiedad asegurada contra daños adicionales,

por lo que estaba impedido de solicitar compensación alguna por los mismos.

Tras ciertas incidencias, el 1 de julio de 2021, la entidad peticionaria presentó una *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda*. En la misma, reiteró sus previas afirmaciones, y expuso que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que, a tenor con los términos de la Clausula 11 de la póliza en litigio, intitulada “Demanda contra Nosotros”, el recurrido pactó que dispondría de un plazo de un año, desde la fecha de la pérdida objeto de reclamación, para presentar la causa de acción pertinente. Al esbozar sus argumentos, sostuvo que dado a que la demanda de autos se presentó el 25 de junio de 2020, ello en exceso del año dispuesto, este no tenía derecho a remedio alguno. Así, y sosteniéndose en que el recurrido disponía hasta el 20 de septiembre de 2018 para actuar de conformidad, ello a tenor con lo expresamente estipulado en la póliza, la peticionaria solicitó al tribunal de hechos que dictara sentencia sumaria en el caso y desestimara la causa de acción promovida en su contra.²

Por su parte, el 19 de julio de 2021, el recurrido presentó su *Moción en Oposición a Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda contra Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*. Mediante la misma argumentó que, contrario a lo aducido por la parte peticionaria, la demanda de autos era eficaz en derecho, toda vez que se presentó de manera oportuna. En el ánimo de prevalecer, expuso que, en virtud de la enmienda introducida al Código de Seguros, *supra*, por la Ley 242-2018, el plazo legal aplicable a las demandas en contra de las compañías de seguros por

² La *Solicitud de Sentencia Sumaria* de referencia incluye como anejos los siguientes documentos: 1) copia de un documento intitulado *Certificación de Endoso de Propiedad Residencial*, el cual contiene la información sobre el límite de la cubierta, la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, y la información de tarifas de residencias; 2) copia del contrato de seguro de propiedad residencial suscrito por las partes.

reclamaciones relacionadas a daños en la propiedad asegurada era uno de prescripción sujeto a ser interrumpido extrajudicialmente. Al amparo de ello, afirmó que, el 12 de febrero de 2018, a cerca de cinco (5) meses del paso del huracán, efectuó una reclamación directa ante la aquí peticionaria, la cual, mediante comunicación con fecha el 23 de febrero de 2018, la entidad denegó. El recurrido indicó que, dada su inconformidad, el 19 de septiembre de 2018, solicitó la reconsideración de la referida determinación, requerimiento que la peticionaria también denegó mediante carta con fecha del 6 de diciembre de 2018.

En el pliego, el recurrido añadió que, el 1 de septiembre de 2019, a menos de un año de emitida la última determinación de la aseguradora compareciente sobre su reclamación, presentó una primera demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la peticionaria, Caso Núm. FA2019CV01067, pleito que se desistió sin perjuicio el 19 de mayo de 2020. Según indicó, con posterioridad, y dentro del término de un año desde el último acto interruptor, el 25 de junio de 2020, presentó la demanda de epígrafe. A los fines de establecer que actuó de manera oportuna y conforme a ley, el recurrido se reafirmó en que, tanto los trámites inherentes a su reclamación directa ante la peticionaria, como la presentación de la demanda el 1 de septiembre de 2019, fueron actos afirmativos idóneos que interrumpieron el plazo prescriptivo de un año para legitimar la reclamación judicial de autos. Para sustentar su postura, se amparó en las disposiciones que a tal fin estatuye el Código de Seguros, *supra*, ello en virtud de las enmiendas introducidas por la Ley 242-2018. En lo pertinente, expresó que dicho cuerpo legal estatuye que, tanto una acción directa por parte del dueño de una propiedad asegurada, como la aceptación de una notificación de reclamación por parte de la aseguradora compelida, interrumpen el término prescriptivo

establecido. 26 LPRA sec. 1119(4) y (5). De igual manera, aludió a la disposición del referido cuerpo legal en virtud de la cual se provee para la nulidad de cualquier pacto que impida que el término prescriptivo para las reclamaciones contra una aseguradora pueda ser interrumpido extrajudicialmente. 26 LPRA sec. 1119(6). En la alternativa, el recurrido argumentó que el término prescriptivo aquí en controversia también fue interrumpido por la presentación del pleito de clase antes aludido, ello el 18 de septiembre de 2018, respecto al cual se emitió una sentencia desestimatoria el 14 de febrero de 2018. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la solicitud de sentencia sumaria promovida por la entidad peticionaria.³

La parte peticionaria replicó a los argumentos del recurrido. En lo atinente, se reafirmó en que este incumplió con el contrato de seguro en controversia, ello al someter una reclamación judicial pasado el término de un año desde la fecha de ocurridos los daños asegurados, tal cual lo convenido. Sobre ello, adujo que la póliza de seguro era diáfana y clara en cuanto a dicho deber y que no disponía, en forma alguna, que el plazo pactado quedara sujeto a ser interrumpido. Arguyó, además, que las enmiendas introducidas por la Ley 242-2018 eran inconstitucionales. Así, se reafirmó en que procedía dictarse sentencia sumaria a su favor, proveyendo para la desestimación de la demanda de epígrafe. El recurrido presentó una dúplica a la réplica de referencia reiterándose en sus anteriores argumentos sobre interrupción del plazo prescriptivo de la acción.

³ La moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, incluye como anejos los siguientes documentos: 1) acuse de recibo con fecha de 12 de febrero de 2018, emitido por la Cooperativa de Seguros Múltiples respecto a la reclamación del recurrido; 2) carta de la Cooperativa de Seguros Múltiples informando su determinación sobre la reclamación, con fecha de 23 de febrero de 2018; 3) carta del recurrido del 19 de septiembre de 2018, solicitando reconsideración, la cual incluye el ponche de la peticionaria certificando el recibo en la misma fecha; 4) carta del 6 de diciembre de 2018 mediante la cual se denegó la referida reconsideración.

Evaluated ambas posturas, el 9 de noviembre de 2021, el foro de instancia notificó la *Resolución* recurrida y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Mediante la misma, determinó que la demanda de epígrafe no estaba prescrita, ello por haber sido presentada dentro del término de un año dispuesto por ley y jurisprudencia. Al abundar, expresó que, en virtud de las enmiendas introducidas al Código de Seguros, *supra*, el estado de derecho actual reconocía que el término para presentar una reclamación en contra de determinada compañía de seguro por razón de los daños resultantes del paso de huracanes era uno de prescripción, susceptible de ser interrumpido. Al amparo de ello, afirmó que la demanda de clase presentada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el 18 de septiembre de 2018, tuvo el efecto de interrumpir el plazo de un año para ejercer la causa de acción de epígrafe, el cual comenzó a decursar a partir del 14 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que los actos del recurrido en aras de ejecutar los términos de la póliza en disputa por los daños ocasionados a su propiedad fueron, de por sí, suficientes para interrumpir el término de un año desde la fecha de ocurridos los daños, a saber, el 20 de septiembre de 2017, para legitimar su causa de acción. En dicho contexto, destacó que, mediante su reclamación ante la aseguradora el 12 de febrero de 2018, este interrumpió extrajudicialmente el plazo en controversia. Añadió que, el 19 de septiembre de 2018, el recurrido solicitó la reconsideración de la denegatoria que, respecto a su reclamación, la parte peticionaria emitió el 23 de febrero de dicho año. Al abundar, expresó que la referida reconsideración también fue denegada con fecha del 6 de diciembre de 2018, momento desde el cual el curso del plazo prescriptivo objeto de litigio comenzó

nuevamente a transcurrir. A ello añadió que, el 1 de septiembre de 2019, el recurrido presentó exitosamente, y de manera oportuna, una primera demanda en contra de la entidad peticionaria, la cual se desestimó sin perjuicio el 19 de mayo de 2020. Ante ello, expresó que, dado a que la demanda se epígrafe se presentó el 25 de junio de 2020, a menos de un año de la desestimación de la demanda original, la causa de acción de autos gozaba de plena eficacia jurídica. De este modo, la sala primaria concluyó que no era de aplicación la figura de la prescripción a la gestión judicial promovida por el recurrido.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 27 de enero de 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y planteó los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar a la MSS [*sic*] y la Moción de Reconsideración cuando procedía desestimar la demanda por incumplimiento contractual del demandante y la consecuente resolución del contrato de seguros.

Erró el TPI al concluir que el término de un año fue interrumpido.

Erró el TPI al concluir que el caso de Michael Pierluisi Rojo, et al. v. MAPFRE PRAICO Insurance Company, et al., Civil Núm. SJ2018CV07570, interrumpió el término de un año pactado.

Erró el TPI al no resolver que las disposiciones de la Ley 242 de 2018, que puedan interpretarse como retroactivas, son inconstitucionales.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736

(2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En el presente caso, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a disponer del pleito por la vía sumaria, y, en consecuencia, al no desestimar la demanda de autos según lo solicitado. En esencia, impugna la determinación por la cual el foro de origen resolvió que el plazo de un año dispuesto en el contrato suscrito entre las partes para presentar una reclamación en su contra era uno de naturaleza prescriptiva susceptible de interrupción. Habiendo examinado sus planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que

dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos y a la tramitación adecuada del mecanismo adjudicativo sometido a su escrutinio, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. De hecho, coincidimos con lo resuelto por el foro primario, ello en cuanto a que, en derecho, la demanda de autos es una oportuna y oponible a la parte peticionaria. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa y se ordena la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones